

Santiago Joaniquet
fx: 934144373

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO**

VIC (Barcelona)

PROCEDIMIENTO: Juicio de Faltas Inmediato nº 95/2013 Sección B**Denunciante: MARIA PILAR CATALAN EXPÓSITO****Denunciado: JOSE ANGLADA RIUS****El Ministerio Fiscal****SENTENCIA**

En Vic, a 27 de febrero de 2014.

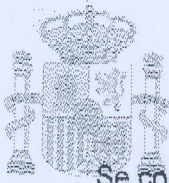
Juez que la dicta: Alberto Manuel Santos Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia presentada por Doña MARIA DEL PILAR CATALÁN EXPÓSITO, quien compareció defendida por la Letrado Don Santiago Joaniquet Larrañaga, contra Don JOSÉ ANGLADA RIUS ante la Comisaría de la Guardia Urbana de Vic por hechos ocurridos los días 10 y 17 de febrero de 2014. Tras la práctica de cuantas diligencias se consideraron necesarias para el enjuiciamiento del caso, tuvo lugar la celebración del Juicio de Faltas el día 25 de febrero de 2014, recogándose en el acta el resultado del mismo.

SEGUNDO.- Se tomó declaración a la denunciante y al denunciado. Se practicó la prueba documental obrante en autos así como el volcado de los teléfonos móviles de ambas partes. Finalmente, se practicó la testifical en la persona de Doña Marta Riera Camps y Don Florencio Llorens Baulenas. Elevado a trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal se abstuvo de pronunciarse en cuanto a las injurias y las vejaciones y se opuso a que se adoptara orden de protección con respecto al hijo menor de la denunciante al no haber quedado acreditadas las amenazas. Por su parte, el Letrado Sr. Joaniquet interesó sentencia condenatoria para el Sr. Anglada como autor de una falta de injurias y de amenazas prevista y penada en el art. 620.2 CP a la pena de 15 días de multa con una cuota diaria de 10 €, así como la adopción de *orden de protección* con respecto al hijo menor de la denunciante.

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado los plazos y demás prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara que Doña MARIA DEL PILAR CATALAN EXPÓSITO presentó denuncia contra Don JOSE ANGLADA RIUS porque, según el relato de dicha denuncia, éste último fue a su casa el día 14.02.2014 llamando al timbre de forma insistente, posteriormente el día 17.02.2014 le envió diferentes mensajes con expresiones vejatorias e injuriosa y, por último, la llamó por teléfono amenazando a su hijo.

Consta que existe un conflicto interno entre las partes derivado de su pertenencia al mismo partido político.

Ha quedado acreditada la realidad de la injuria, en concreto que el Sr. Anglada, a través de mensaje enviado desde su teléfono móvil a la Sra. Catalán, la llamó "burra" hasta en dos ocasiones.

No ha quedado probada la existencia de trato vejatorio.

No ha quedado probada ni la existencia ni la autoría de las supuestas amenazas vertidas contra el hijo de la denunciante. Tampoco consta una situación objetiva de riesgo ni para el menor ni para la denunciante.

Esta acreditada la capacidad económica del denunciado, quien dijo percibir unos 380 € mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las vejaciones e injurias.

Los hechos probados anteriormente descritos, son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española su consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria en el Juicio Oral, habiéndose apreciado en conciencia las pruebas practicadas conforme establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conectado a las garantías prescritas en el artículo 120 de la Constitución, y en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tales hechos probados, se pueden calificar como de una falta de injurias, recogida en el artículo 620.2 del Código Penal, que castiga con la pena de multa de 10 a 20 días.

En los hechos probados concurren los siguientes elementos que configuran tal infracción, a saber: a) existencia de una expresión verbal de carácter injurioso y vejatorio; b) elemento subjetivo o *animus injuriandi*, lo que vendría a ser efectiva voluntad de injuriar o vejar; c) determinación concreta de la persona destinataria de la injuria.

Todo lo anterior se extrae de la propia declaración del denunciado quien reconoció haber llamado "burra" a la Sra. Catalán en dos mensajes enviados desde su teléfono móvil al móvil de aquella, constando además en el volcado del teléfono de la denunciante la existencia de tales expresiones. Aunque el



denunciado manifestó que no había ninguna intención de injuriar a la Sra. Catalán, ya que las mismas las realizó en un tono irónico, considera quien debe resolver que el análisis del conjunto de todos los mensajes enviados desvirtúa dicho carácter irónico o jocoso. Es más, se observa un ánimo de desacreditar e insultar a la Sra. Catalán, por lo que no puede compartirse el argumento de que se hicieron de broma o con ironía. Precisamente, la confesión del denunciado con respecto a la existencia de los insultos que escribió corrobora la existencia de las injurias así como de su destinataria y la existencia de un efectivo ánimo de insultar a la Sra. Catalán, sin que el hecho de que exista un conflicto de carácter interno relativo a la pertenencia al mismo partido político así como el hecho de que se hubiera enturbiado la relación a raíz de una denuncia previa al Sr. Anglada justifique que éste injurie a la ahora denunciante. Por otro lado, el hecho de que el Sr. Anglada hiciese sonar el timbre del domicilio de la denunciante de forma desconsiderada o excesivamente insistente —extremo que fue desmentido por la testigo Sra. Riera— no puede tener la consideración de trato vejatorio, como tampoco lo pueden tener las expresiones obrantes en los mensajes telefónicos como *"fer el ridícul"* o *"a tu també ti posarem guapa. És un dir això de guspa"*, más allá de que las mismas pudiesen disgustar a la denunciante.

Por todo ello, se condena a Don JOSE ANGLADA RIUS como autor de una falta de injurias y amenazas (artículo 28 del Código Penal) a la vista de la declaración del denunciante y la confesión del denunciado.

SEGUNDO.- De las amenazas.

Por otro lado, también se formula denuncia por una falta de amenazas, recogida en el artículo 620.2 del Código Penal, que castiga con la pena de multa de 10 a 20 días.

En los hechos probados no concurren los elementos que configuran tal infracción, a saber: a) existencia de una expresión verbal de carácter amenazador; b) elemento subjetivo o *animus* lo que vendría a ser efectiva voluntad de amenazar c) determinación concreta de la persona destinataria de la amenaza.

Es doctrina del Tribunal Constitucional que el artículo 24.2 de la Constitución significa que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificados como delitos y que la prueba de la autoría y de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo compete a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora, sin que pueda imponerse al acusado una especial actividad probatoria, significando además la presunción de inocencia que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas debe existir una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba que merezcan un enjuiciamiento favorable desde el punto de vista de su legitimidad constitucional, asentándose el derecho a tal presunción sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución; de otro, que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en



el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC de 8 de junio de 1988, 17 de julio de 1986, 28 de abril de 1988 y 6 de febrero de 1995).

El derecho de la prueba conforma, sin duda, la mayor grandeza de nuestro procedimiento penal; y no es más que una manifestación particular y concreta del derecho a un proceso con todas las garantías, que mediante la aplicación del calendario artículo 24 de nuestra Carta Magna, concede a las partes del proceso el derecho a utilizar los medios atinentes a su defensa.

En este sentido, es reiterada y consolidada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni del Tribunal Constitucional, acerca del derecho a la presunción de inocencia. No obstante baste con recordar como idea esencial que la sentencia condenatoria, ha de basarse en auténticas pruebas, ya sean plenas o indiciarias, pero pruebas auténticas en definitiva, y como tales únicamente pueden tenerse en cuenta aquellas que se hayan practicado en el juicio oral, público y contradictorio (Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1981).

El artículo 120.2 de nuestra Carta Magna, formula el principio de oralidad, reforzada en el proceso penal. Ello significa que el Juez o Tribunal, llamado a dictar sentencia, esté en contacto directo con las partes y con el objeto del proceso. Exige también, como derivación del principio de libre valoración de la prueba, que ese Juez o Tribunal, esté estrechamente unido a los medios de prueba, que constituyen el todo probatorio, y que las pruebas se practiquen a su presencia; pues al fin y al cabo, serán esos medios probatorios, los que actúen en fundamento de la sentencia. Que encuentran su fundamento en lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el presente caso, entendemos que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia anteriormente explicado, ya que la declaración del denunciante, no puede desvirtuar el principio de presunción de inocencia y todo ello a pesar de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 201/89 [RTC 1989\201], 173/90, 229/91, entre otras) y la del Tribunal Supremo (STS 16, y 17-1-91, 22-4-97, 1350/98 de 11-11, 991/99 de 19-6, 159/2000 de 28-6, 29-9-2000, 23-10-2000, y 11-5-2001), cuando han reconocido reiteradamente que las declaraciones de la víctima o perjudicado son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia, aunque cuando es la única prueba. Esta conclusión exigirá una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurran en la causa. Se ha señalado también por el Tribunal Supremo (SS de 5-6-92, y de 26-5-93, 15-4-96, y 23-10-96, y la 991/99 de 19-6-00, 159/2000 de 28-6, 29-9-2000, 23-10-2000 y 11-5-2000) las notas que deberán darse en las declaraciones de las víctimas para dotarlas de plena fiabilidad como prueba de cargo, y que son: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, anteriores a los hechos de autos, que pudiera



CUARTO.- De la orden de alejamiento.

Solicitó en denuncia la Sra. Catalán alguna medida de protección o de alejamiento del Sr. Anglada con respecto a su hijo y a ella misma. Teniendo en cuenta el contenido del art. 48 y 57 del Código Penal en relación con el artículo 544 bis y ter de la LECrim, no ha lugar a adoptar medida de alejamiento o de protección alguna toda vez que la misma se petitiona sobre la base de una falta de amenazas cuya realidad y autoría no ha quedado probada. Y es que para acordar una pena privativa de derechos como la solicitada, deberíamos encontrarnos bien ante un hecho constitutivo de delito en virtud del art. 544bis de la LECrim, o ante un delito o falta siempre que las partes estuvieren ligadas por una relación de las establecidas en el art. 173.2 del Código Penal en aplicación del art. 544ter de la LECrim, y eso no ocurre en el caso de autos, además de que no siquiera ha quedado probada la realidad de las amenazas ni la existencia de una situación objetiva de riesgo para la Sra. Catalán o para su hijo. Por ello, quien debe resolver considera que objetivamente no concurren los requisitos para acordar la medida de alejamiento solicitada por la denunciante.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas se imponen al responsable criminalmente de la falta.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Don JOSE ANGLADA RIUS como autor de una falta de injurias a la pena de un diez días de multa a razón de 5 € por día, en total 50 €.

Adviértase al condenado que si no satisface voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, que podrán cumplirse en régimen de fin de semana.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Don JOSE ANGLADA RIUS de la falta de amenazas de la que inicialmente se le venía denunciando.

No se adopta la medida de alejamiento petitionada por la denunciante.

Se imponen las costas al condenado.



La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando en audiencia pública en el mismo día de la fecha de lo que yo, el Secretario, doy fe.

